



GOBERNACION DE ANTIOQUIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

AVISO PARA PUBLICACIÓN

Código: FO-M7-P2-025

Versión: 2

Fecha de aprobación:
10/08/2020

La Dirección de calidad y redes de la secretaria de salud y protección social del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro de el período de pruebas y procede a dar traslado al Prestador de Servicios de Salud, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.0 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjavierQalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46- 116 CONS 408, Medellín, Antioquia se expidió auto de pruebas y traslado N°2023080282864 del 24 de agosto de 2023

Sancionar al prestador de servicios de Salud el período de pruebas y procede a dar traslado al Prestador de Servicios de Salud, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.0 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico driavierQalin2hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46- 116 CONS 408, Medellín, Antioquia según información extraída del Registro de Prestadores de Servicios de Salud - REPS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR e incorporar formalmente al presente procedimiento de carácter sancionatorio para que obren en el mismo, las pruebas documentales aportadas por el prestador de servicios de salud, profesional independiente FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjaviergalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46 - 116 CONS 408, Medellín, Antioquia, según información extraída del REPS, según la relación que se hizo en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar las siguientes pruebas documentales aportadas bajo el radicado 2023010295596.

- Pantallazo de correo electrónico donde LUISA FERNANDA le envía RETIE para iniciar su proceso de habilitación
- Conversación de WhatsApp con LUISA FERNANDA

Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.


ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Prestador de Servicios de Salud, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjaviergalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46 - 116 CONS 408, Medellín, Antioquia, según información extraída del REPS, a fin de que presente alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, según las previsiones del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. La documentación debe presentarse en administración de documentos de la Gobernación de Antioquia y/o en el correo electrónico gestiondocumental@antioquia.gov.co.

NOTA: La documentación que se remita no debe tener claves, tiempos de acceso u otros controles que impidan la apertura de los archivos. A sí mismo, se deberá especificar la ubicación exacta de cada documento requerido.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), notificar el presente FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjaviergalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46 - 116 CONS 408, Medellín, Antioquia, según información extraída del REPS.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La citación para notificación personal no pudo ser entregada al FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA por la causal "NO EXISTE NUMERO"

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en la cartelera Notificaciones por Aviso ubicada en el punto de información del primer piso de la Gobernación de Antioquia, por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra el Acto referido no procede recurso.

Se le advierte al (investigado, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA que la notificación del mismo se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: día 02 de JULIO de 2024 a las 8:00 AM

Fecha de retiro del aviso día 08 de JULIO de 2024 a las 8:00 AM

Nota: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso se publicará en la página electrónica de la Gobernación, en cuyo caso solamente llevará el nombre, la firma y el cargo del responsable. Igualmente se deberá fijar en un lugar de acceso al público de la Gobernación, con la respectiva nota de fijación y desfijación.

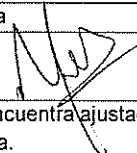
Se anexa copia de (Auto o Resolución) No. 2023080282864 del 24 de agosto del 2023

Leonor Suárez

LEONOR EUGENIA SUÁREZ FLOREZ

Directora Calidad y Redes de Servicios de Salud

Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Héctor Mauricio Charry Garzón, Contratista Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud		27-06-2024
El arriba firmante declara que ha proyectado y revisado el documento y lo encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presenta para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACIÓN

AUTO DE PRUEBAS Y TRASLADO

La Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en ejercicio de las competencias conferidas por el Decreto D2020070000473 del 05 de febrero de 2020 de la Gobernación de Antioquia, así como lo previsto por la Ley 9 de 1979, en sus artículos 576, 577, 578, 579, 580, 593; la Ley 100 de 1993, artículo 176, numeral 4º; la Ley 715 de 2001, artículos 43 y 56; el Decreto 780 de 2016; la Circular 054 de 2009 de la Superintendencia Nacional de Salud; la Resolución 3100 de 2019; la Ley 1437 de 2011, artículos 47 y siguientes; y las demás normas concordantes, se pronuncia sobre el período de pruebas y procede a dar traslado al Prestador de Servicios de Salud, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjaviergalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46 - 116 CONS 408, Medellín, Antioquia, según información extraída del REPS, para que presente alegatos, previas las siguientes consideraciones:

HECHOS

Mediante Auto U 2023080053414 del 10/04/2023, se inició proceso administrativo sancionatorio contra el Prestador de Servicios de Salud, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, al cual, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se señalaron en la parte motiva del mentado acto administrativo, se le imputaron cargos por la presunta infracción de las condiciones establecidas en el "Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud" adoptado por Resolución 3100 de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, normatividad de calidad que regula la prestación de servicios de salud, vigente para la fecha de los hechos constitutivos del presente procedimiento administrativo, esto es, los hallazgos evidenciados en la visita de Inspección, Vigilancia y Control realizada el día 14 de marzo de 2023.

Efectuada la notificación personal del Auto U 2023080053414 del 10/04/2023, el día 15 de junio de 2023, según constancia secretarial que obra en el expediente, el prestador investigado FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, mediante correo electrónico presentó escrito identificado con radicado 2023010295696, el cual identifica como recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto de formulación de cargos 2023080053414 del 10/04/2023, frente a esto es importante recordar que según lo dispuesto en la norma, Ley 1437 de 2011 y enunciado en el artículo cuarto del mentado acto administrativo, contra este Auto no proceden recursos, por ser un acto de trámite y no uno que resuelve definitivamente la situación jurídica en cuestión, de manera que, los recursos interpuestos deben ser rechazos. Ahora, en aras a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el escrito presentado se tendrá como escrito de descargos y los argumentos allí presentados se tendrán en cuenta como argumentos de defensa al momento de emitir Resolución Final.

Al escrito presentado se adjuntó el siguiente acervo documental el cual, será tenido como solicitudes probatorias:

- Copia del documento de identificación
- Copia del acto administrativo que dio origen a la investigación
- Pantallazo de correo electrónico donde LUISA FERNANDA le envía RETIE para iniciar su proceso de habilitación

- Conversación de WhatsApp con LUISA FERNANDA

En atención a las reglas de derecho consagradas para el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en lo pertinente a la caducidad de la facultad sancionatoria (art. 52, CPACA), se tiene el plazo de tres (03) años, contados desde la ocurrencia del hecho, la conducta o la omisión objeto de sanción, para que las autoridades administrativas puedan imponer las sanciones a las que pueda haber lugar resultado de dicho procedimiento. En consecuencia, este Despacho se encuentra dentro del término legal estipulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para dar continuidad al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados (...). Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"*, este Despacho procede a pronunciarse respecto del material probatorio obrante en la presente actuación, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse conducentes, pertinentes y útiles obrantes en el expediente del procedimiento:

1. Queja con radicado 2022010411226 del 24 de septiembre de 2022.
2. Informe técnico de análisis de información - proceso administrativo sancionatorio, que sugiere iniciar una indagación preliminar y realizar una visita de IVC.
3. Auto con radicado U 2022080108475 del 29 de noviembre de 2022 por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se ordena una visita de Inspección, Vigilancia y Control.
4. Informe Visita de Inspección Vigilancia y Control Prestadores de Servicios de Salud realizada el 14 de marzo 2023.
5. Auto 2023080053414 del 10/04/2023.
6. Evidencia de notificación.
7. escrito de descargos identificado con radicado 2023010295696 y los siguientes anexos:
 - Copia del documento de identificación
 - Copia del acto administrativo que dio origen a la investigación

Las pruebas documentales descritas en la precedencia y aportadas mediante el radicado 2023010295696, según lo expresado, serán incorporadas formalmente al presente proveído por considerarse que cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan ser el medio idóneo para establecer el cumplimiento o inobservancia a las normas de Sistema Único de Habilitación, y en consecuencia, determinar si acaeció o no la presunta incursión

10/04/2023.

De conformidad con lo anterior, se tiene que este Despacho, en observancia de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, y de los principios señalados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, ha brindado al prestador, profesional independiente, ALEJANDRA SANCHEZ GARCIA la oportunidad de aportar, solicitar y controvertir las pruebas que corresponden a la actuación, conforme a la situación fáctica y los cargos formulados de acuerdo al contenido del Auto 2023080053414 del 10/04/2023, pudiendo el investigado aportar aquello que considere prueba idónea, adecuada y útil al proceso, ello sin que se vulneren los principios mencionados, de modo que no se dé lugar a desgastes y dilaciones injustificadas.

En atención a lo precedente, este Despacho señala que las pruebas documentales a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y las consideraciones formuladas tendientes a su defensa, serán objeto de apreciación y valoración en su momento procesal para proferir la decisión de fondo al interior de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, de tal modo que mediante el presente Auto se incorporan las pruebas allegadas en oportunidad y forma legales relacionadas anteriormente.

Rechazar las siguientes pruebas solicitadas por los motivos expuestos a continuación:

En primer lugar, ha de señalarse que el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las pruebas solicitadas o aportadas por los investigados, dispone: "*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente*", (subrayas propias).

Es decir, en el proceso administrativo de carácter sancionatorio que adelanta este Despacho las pruebas tienen como finalidad la búsqueda de la verdad, de allí la necesidad que las pruebas que se aporten o se practiquen sean conducentes, pertinentes y eficaces para otorgar certeza a esta entidad respecto de los hechos constitutivos de la presunta infracción, teniendo por tales hechos, los hallazgos observados y evidenciados en la diligencia llevada a cabo el 14 de marzo de 2023, esto es, la visita de inspección, vigilancia y control.

Los principios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, tal como lo ha reconocido la doctrina, representan una limitación al principio de libertad probatoria, de manera tal que no le está permitido al juzgador ni al investigado invocar medios probatorios que por sí mismos o por su contenido, no contribuyan al objeto del proceso, es decir, la verificación de la ocurrencia o no de los hechos evidenciados en la visita del 14 de marzo de 2023 por parte del personal de esta entidad.

La conducencia se refiere, tal como lo sostiene el tratadista Jairo Parra Quijano, a la "idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho", en adición "la conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de este medio probatorio". Por su parte la pertinencia es, según el mismo autor, "la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretende mostrar y el tema del proceso". Por último, en cuanto a la eficacia o utilidad de la prueba, "la prueba es inútil cuando sobre, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo".

Ahora bien, en relación con la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas, la Corte

está obligada a decretar y practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesaria para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión", (sentencia T-1395 de 2000).

En este orden de ideas, se pasa a analizar el objeto de la prueba solicitada por el prestador FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA, para determinar si esta se enmarca o no dentro de lo previsto en el referido inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia, verificar si resulta procedente su decreto y práctica, según corresponda.

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS APORTADOS BAJO EL RADICADO 2023010295696:

- **Pantallazo de correo electrónico donde LUISA FERNANDA le envía RETIE para iniciar su proceso de habilitación**
- **Conversación de WhatsApp con LUISA FERNANDA**

En concordancia con lo expuesto, resulta pertinente recordar que el objeto de debate al interior de la presente actuación administrativa de carácter sancionatorio, conforme a los cargos formulados en el Auto U 2023080053414 del 10/04/2023, es si el prestador de servicios de salud, profesional independiente, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA, con fundamento en los hechos señalados y en las pruebas relacionadas, habría incurrido en infracción a las normas del Sistema Único de Habilitación, descritas en el auto de cargos precitado, es decir, si en efecto tenía habilitada una sede en la que no estaba prestando servicios de salud.

Acorde a lo precedente, los hechos o hallazgos relacionados en el acápite correspondiente del auto U 2023080053414 del 10/04/2023, son los que interesan al proceso, no la situación particular que de relación profesional o amistosa con la señora LUISA FERNANDA, ni las razones que lo llevaron a habilitar una sede y luego no cerrarla según el procedimiento establecido en la ley que le es aplicable y exigible, entonces no resultan de ninguna utilidad las pruebas sobre la relación entre la quejosa y el procesado y las situaciones que lo llevaron a abrir dicha sede, ya que el presunto incumplimiento, como ya se precisó es el tener una sede habilitada en el REPS y no prestar servicios en ella.

Es importante también señalar que es deber de todo prestador de servicios de salud conocer la normatividad que le es aplicable, de modo que no será admisible el argumento respecto del cual se aduce que no sabía que debía cancelar esta sede. Ahora, que sea esta la oportunidad de recordarle al prestador que todo servicio de salud debe ser habilitado, independiente de la modalidad en que se preste, intramural o extramural, de modo que se le sugiere que con el fin de que cesen los incumplimientos, solicite una asesoría técnica con el Ente Departamental.

Así las cosas, los documentos mencionados resultan no prestar ningún servicio al proceso en lo que se refiere a otorgar convicción al ente de control sobre las conductas que se analizan frente a las normas del Sistema Único de Habilitación presuntamente vulneradas, por derivar estos en inconducentes, ya que no se refieren al objeto del proceso

Como quiera que por las razones expuestas y no estimar necesario este Despacho practicar pruebas diferentes a las documentales incorporadas y referenciadas anteriormente, y con fundamento en lo previsto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se fijará período probatorio y se correrá traslado del presente auto a FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA en su condición de investigado, por el término de diez (10) días para que

En virtud de lo anterior, la Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR e incorporar formalmente al presente procedimiento de carácter sancionatorio para que obren en el mismo, las pruebas documentales aportadas por el prestador de servicios de salud, profesional independiente FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjaviergalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46 - 116 CONS 408, Medellín, Antioquia, según información extraída del REPS, según la relación que se hizo en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar las siguientes pruebas documentales aportadas bajo el radicado 2023010295696:

- Pantallazo de correo electrónico donde LUISA FERNANDA le envía RETIE para iniciar su proceso de habilitación
- Conversación de WhatsApp con LUISA FERNANDA

Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

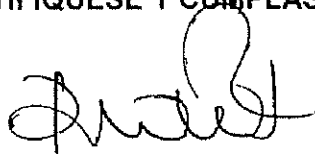
ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al Prestador de Servicios de Salud, FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjaviergalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46 - 116 CONS 408, Medellín, Antioquia, según información extraída del REPS, a fin de que presente alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, según las previsiones del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. La documentación debe presentarse en administración de documentos de la Gobernación de Antioquia y/o en el correo electrónico gestiondocumental@antioquia.gov.co.

NOTA: La documentación que se remita no debe tener claves, tiempos de acceso u otros controles que impidan la apertura de los archivos. A sí mismo, se deberá especificar la ubicación exacta de cada documento requerido.

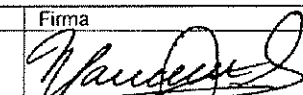
ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), notificar el presente FRANCISCO JAVIER GALINDO ARTEAGA identificado con C.C 72277662, código de prestador No. 050012155801, correo electrónico drjaviergalin2@hotmail.com y domicilio en la CALLE 2 SUR # 46 - 116 CONS 408, Medellín, Antioquia, según información extraída del REPS.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA PAOLA RAMIREZ JARAMILLO
Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Mariana Gómez Jiménez Profesional Universitario Dirección de Calidad y Redes de Servicios de Salud		22/08/23